



## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Antequera

Avda. Miguel de Cervantes, s/n, 29200, Antequera, Tfno.: 952912080 952912077, Fax: 952712314, Correo electrónico: JMixo1.Antequera.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2901542120240001677.

**Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario 602/2024. Negociado: 2**

**Materia:** Resolución contractual

**De:** NOVA PRIMICIA S.L

**Procurador/a:** ANGEL JOSE FERNANDEZ BERNAL

**Contra:** WUAKA11 S.L y PROMOCIONES COPAYMOR CAMPANILLAS S.L

**Procurador/a:** VIRGINIA MOYANO PEREZ

### SENTENCIA N.º 140/2025

**Jueza:** D.ª Marta Pérez Rufián

En Antequera, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos por doña Marta Pérez Rufián, Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Antequera, los autos de Juicio Ordinario n.º 602/2024 seguidos a instancia de NOVA PRIMICIA S.L representada por el procurador don Ángel Fernández Bernal y asistida del letrado don Juan Manuel Álvarez Lamelas contra la mercantil WUAKA11 S.L y PROMOCIONES COPAYMOR CAMPANILAS S.L (posteriormente, PROSEC PROMOCIONES E INVERSIONES S.L) representados por la procuradora doña Virginia Moyano Pérez y asistidas del letrado don Antonio Cortés Moreno, se ha dictado la presente resolución sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Por turno de reparto correspondió a este Juzgado conocer la demanda interpuesta por la representación procesal de NOVA PRIMICIA S.L contra la mercantil WUAKA11 S.L y PROMOCIONES COPAYMOR CAMPANILAS S.L (posteriormente, PROSEC PROMOCIONES E INVERSIONES S.L), en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que le eran de aplicación, termina suplicando el dictado de una sentencia estimatoria de sus pretensiones.

**SEGUNDO.** – Se dictó decreto admitiendo a trámite la demandada y emplazando a la parte demandada a contestar, realizándolo dentro de plazo, en la que se allanó a la demanda.

**TERCERO.**– Por Auto de fecha 20 de noviembre de 2024 se acordó la llamada en garantía de la intervención provocada de los titulares registrales anteriores sobre la finca objeto del procedimiento verificados con posterioridad a la condición resolutoria interesada. Por parte del Excmo. Ayuntamiento de Málaga se presentó escrito de alegaciones con el resultado obrante en autos. Por parte de la Delegación de Economía y Hacienda no se presentó alegaciones, dándose por precluido el plazo.



**CUARTO.-** Por Auto de fecha 24 de febrero de 2025 se acordó como medida cautelar la anotación preventiva de la demanda interpuesta.

**QUINTO.-** Conferido el oportuno traslado a la parte actora del escrito de allanamiento presentado, los autos quedaron pendientes del dictado de la presente resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Habiéndose allanado la parte demandada a la petición principal que se contiene en el suplico de la demanda y siendo dicho allanamiento total, no habiéndose efectuado en fraude de ley ni suponiendo el mismo una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, Lec), dictar sentencia sin más trámites, estimando las pretensiones de la parte actora.

**SEGUNDO.** – En relación a las costas, y conforme a lo previsto en el artículo 395.1 de la Lec *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”*.

En el presente caso, no procede la imposición de costas a la parte demandada, habida cuenta que el allanamiento se ha verificado dentro del plazo para contestar la demanda y no se acredita mala fe en la parte demandada, ateniéndonos al precepto citado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Que **ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por NOVA PRIMICIA S.L contra la mercantil WUAKA11 S.L y PROMOCIONES COPAYMOR CAMPANILAS S.L (posteriormente, PROSEC PROMOCIONES E INVERSIONES S.L), se **DECLARA**:

1.- La RESOLUCION de pleno derecho de la escritura pública de compraventa, otorgada en Torremolinos, ante el Notario don Manuel Tejuca García, con fecha 31 de julio de 2006, y bajo su protocolo n.º 3.172; de la Finca n.º 13.588, inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 3 de Málaga, por incumplimiento del pago del precio por la parte compradora y demandada, “WUAKA11 S.L”; con efectos retroactivos al momento de su otorgamiento, con fecha 31 de





julio de 2006.

2.- La INSCRIPCION del dominio y consiguiente reversión de la propiedad de la finca litigiosa, objeto de la compraventa resuelta, en favor de la parte actora "NOVA PRIMICIA S.L" con la fecha de efectos retroactiva antes citada.

3.- La CANCELACION de todas las anotaciones y cargas registrales inscritas sobre dicha finca, con posterioridad a la fecha del otorgamiento de la escritura pública de fecha 31 de julio de 2006, declarada resuelta.

No se hace pronunciamiento sobre costas

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe recurso de apelación, previo cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de 20 días contados desde el día siguiente al de su notificación y a sustanciar ante la Audiencia Provincial.

Llévese esta sentencia al Libro de su clase dejando testimonio suficiente en los autos.

Así por esta mi sentencia juzgando definitivamente en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



